

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 96.

Artículo de oficio.

Núm. 925.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Orden público.—El primer jefe del tercer tercio de la Guardia civil con fecha 2 del actual me dice lo que sigue:

«El E. S. D. G. del Cuerpo con fecha de 29 del anterior me dice lo que sigue.—El jefe del 4.º tercio con fecha 21 del actual me dice lo que sigue.—E. S.—Pasada á la resolución del E. S. capitán general de este distrito la sumaria instruida en averiguación de la certeza de haber tenido los criminales Pacheco rendida una pareja de la Guardia Rural de Cordova toda una tarde ha dispuesto dicha superior autoridad por decreto asesorado de fecha 20 del que rige, que no resultando cierta la noticia que motiva el procedimiento se sobresea, y se haga entender al capitán retirado don Antonio Losada el desagrado con que ha visto su ligereza al referir un hecho incierto y denigrante á la clase militar.—Lo que digo á V. S. para que se sirva ponerlo en conocimiento de los señores gobernadores civiles de las provincias que comprende ese tercio, rogando á su autoridad se digne ordenar se inserte en el Boletín Oficial de las mismas, á objeto de esclarecer hechos que afectan al buen nombre é instrucción de la Guardia Rural.—Lo que traslado á V. S. en cumplimiento de cuenta S. E. se sirve ordenar en el anterior inserto, y á fin de que se digne V. S. ordenar su inserción en el Boletín oficial de la provincia de su digno cargo.»

Y he dispuesto su inserción en el Boletín oficial para su debida publicidad. Palma 7 de agosto de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 926.

Sección de Fomento.—*Industria y Comercio.*—La dirección general de Agri-

cultura, Industria y Comercio, con fecha 29 de julio último me dirige la Real orden que copio.—El señor ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Debiendo prepararse los trabajos indispensables al planteamiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas, que ha de ser obligatorio á todas las dependencias del Estado, provinciales y municipales, así como á los particulares, establecimientos y corporaciones, y regir definitivamente desde 1.º de enero de 1869, sin ulteriores aplazamientos hasta el presente aconsejados por las dificultades y falta de medios de ejecución que han surgido en algunos centros de la Administración pública; y á fin de remover obstáculos y adoptar por su parte el Ministerio de mi cargo, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 17 de junio próximo pasado, las disposiciones convenientes para llevar á término la reforma proyectada, en beneficio de la industria y del comercio, sin que se cause grave perturbación en los hábitos creados por el antiguo sistema, ni sufran sensible menoscabo los cuantiosos recursos invertidos por el Estado en la adquisición de colecciones-tipos y por fabricantes é industriales en la construcción y depósito de instrumentos de pesar y de medir, consultando también los legítimos intereses reclamados por los Almotacenes y facilitándoles los útiles mas precisos para las operaciones de comprobación; la reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se dirija á los gobernadores de provincia una circular con las prevenciones siguientes:

1.º Que entreguen al Almotacen el estuche y libro talonario que recibirán con esta circular, para que haciendo uso de los punzones, instrumentos y aparatos que contiene el primero, practique el examen, comprobación y marca de las pesas, medidas é instrumentos de pesar del sistema métrico-decimal que se le presenten, y anote en el segundo los resultados de sus operaciones, expidiendo á los interesados recibo de los derechos que deba percibir; todo en cumplimiento de los artículos 23 y 46 del Reglamento de 27 de mayo último dictado para la ejecu-

ción de la ley de 19 de julio de 1849, y con arreglo á la tarifa que comprende el anejo núm. 2.º del mismo.

2.º Que se recuerde el puntual y exacto cumplimiento de las prescripciones segunda y tercera de la Real orden de 21 de enero último, y en su consecuencia, que allí donde no hubiere recibido el Almotacen los tipos, objetos y enseres existentes en poder del Contraste y las colecciones métrico-decimales remitidas á los ayuntamientos, le sean entregados tales efectos inmediatamente, de conformidad con la tercera de las disposiciones transitorias del precitado reglamento, dando cuenta de haberse así verificado con las formalidades prevenidas, y haciendo extensiva la entrega á los punzones usados hasta ahora, que en niugun caso puede pertenecer al Contraste y necesita el Almotacen para la marca de las pesas y medidas del sistema antiguo.

3.º Que en consonancia con lo resuelto en la disposición cuarta de dicha Real orden, y cumpliendo la obligación impuesta por el art. 55 del citado reglamento á los Alcaldes de la capital ó poblaciones cabezas de partido donde haya de tener lugar la verificación, proporcionen al Almotacen local á propósito para al buen desempeño de las funciones de su cargo y para el mejor servicio del público.

4.º Que en las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido, donde no se hubieren contrastado los pesos, romanos, básculas, balanzas, pesas y medidas todas de ambos sistemas que estén en uso, procedan desde luego los Almotacenes á su comprobación, la cual se entenderá primitiva respecto de aquellas en que no aparezca estampado signo alguno de contrastación oficial, y periódica en cuanto á las que la lleven, valiéndose al efecto en unas y otras localidades de los tipos, útiles é instrumentos existentes, que pondrán á su disposición los alcaldes, además de prestarles con su autoridad los auxilios que reclamen para el mejor desempeño de su cometido, y percibiendo los honorarios que señala el anejo núm. 2.º del reglamento, el cual será también aplicado por aproximación á las unidades del antiguo sistema que mas se asimilen á las

del moderno, designadas en la tarifa.

5.º Para cumplir lo resuelto en la disposición anterior observarán los gobernadores y Alcaldes las prescripciones del título 2.º de dicho reglamento, publicando en los *Boletines oficiales* ó por medio de bandos y edictos de costumbre las instrucciones oportunas para que con puntualidad y sin demora verifiquen la comprobación los Almotacenes nombrados por el gobierno en la capital de la provincia primero, si no está ya realizada, y en las de partido judicial despues, á donde concurrirán los fabricantes, industriales, comerciantes, mercaderes y particulares de los demás pueblos que le constituyan, exhortándoles á que se provean de las colecciones del sistema métrico-decimal antes del 1.º de enero de 1869, en que ha de serles obligatorio.

Y 6.º Los gobernadores, alcaldes y demas autoridades adoptarán dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, auxiliados de los Almotacenes y funcionarios públicos que deban secundarlas, cuantas disposiciones les sugiera su celo para vigilar la fidelidad y exactitud de las pesas y medidas de antiguo usadas, y para preparar eficazmente, si bien dentro de los límites de una prudente latitud, la transición á la importante reforma proyectada, de que tantos beneficios ha de reportar el país.

Lo que traslado á V. S. para el mas exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones en la parte que no hayan sido observadas en esa Provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los alcaldes de los pueblos cabezas de partido en esta provincia cumplan con lo preceptuado en la parte que les corresponda, prestando al propio tiempo al Fiel-Almotacen los auxilios que reclamen el mejor desempeño de tan interesante servicio. Palma 6 de agosto de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 927.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la audiencia Territorial de Mallorca.

El Excmo. señor ministro de Gracia

y Justicia ha comunicado al Sr. Regente de esta audiencia con fecha 27 de julio último la Real orden circular siguiente.

«Visto el expediente instruido, con motivo de haber manifestado el Obispo de Segovia la conveniencia de declarar que los documentos ó actas de conmutacion que espidan los prelados á favor de las familias interesadas en los bienes de Capellanias colativas, son suficientes para inscribirlos en el registro de la propiedad, y que puede hacerse desde luego la inscripcion á nombre de aquellas familias, ó del comprador en el caso de venta judicial, sin necesidad de que sean antes inscritos al de la Capellanía ó fundacion de que proceden: Considerando que los bienes de las Capellanias colativas declaradas extinguidas en el art. 3.º del convenio de 24 de junio último pertenecen á las familias, desde que en tiempo oportuno los reclamaron judicialmente en virtud del derecho que para ello les habia dado la ley de 19 de agosto de 1841, sin que en aquel convenio se les haya impuesto otra obligacion que la de redimir las cargas en la forma establecida en el mismo: Considerando que esta redencion debe acreditarse, segun nuestro derecho en escritura pública, cuyo documento exige tambien el artículo 82 de la ley hipotecaria, para que pueda cancelarse la inscripcion de la carga redimida: Considerado que los bienes de las Capellanias colativas, declaradas subsistentes en el art. 4.º del citado convenio, no pertenecen á las familias, porque si bien la citada ley de 1841 les dió derecho á adquirirlos no llegó á consumarse la adquisicion por no haberlos reclamado judicialmente: Considerando que el convenio de 24 de junio ha respetado el referido derecho y establecido en su consecuencia, que realizada que sea por las familias la conmutacion de rentas, ó vendidos judicialmente en su defecto, los bienes para ello necesarios, corresponden á aquellas en calidad de libres los de las Capellanias de que se trata: Considerando que el título de la adquisicion de estos bienes no puede ser otro que el de la fundacion de la Capellanía con la alteracion introducida en la misma por la ley de 1841, y la conmutacion de rentas solo es el cumplimiento de la condicion que, segun el convenio ya citado, suspende la eficacia de dicho título: Considerando que la disposicion contenida en el art. 20 de la ley hipotecaria no es aplicable á los referidos títulos por ser anteriores á dicha ley, pero si lo es á las ventas judiciales que se verifiquen para realizar la conmutacion de las rentas. La Reina (q. D. g.) de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los bienes de las Capellanias colativas declaradas estinguidas, pueden inscribirse en el registro de la propiedad á favor de los que los hubieren reclamado judicialmente, presentando la ejecutoria que hayan obtenido ú obtengan la escritura de fundacion y ademas las de inventario y particion en los casos necesarios.

2.º Las cargas á que estén afectos

los referidos bienes deben inscribirse á favor de la Capellanía, presentándose los documentos correspondientes, si se quiere inscribir el dominio, ú observándose lo establecido en el Real decreto de 11 de noviembre de 1864, si solo se inscribe la posesion. En el caso de que por no hallarse inscrito el dominio de los bienes no fuera posible inscribir las referidas cargas podrá practicarse lo dispuesto en los artículos 317, 318 y 319, del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria.

3.º La redencion de las espresadas cargas debe consignarse en escritura pública para que pueda ser inscrita.

4.º Los bienes de las Capellanias colativas declaradas subsistentes podrán inscribirse á favor de las familias, presentándose los documentos espresados en la disposicion 1.ª de esta Real orden, y ademas el documento ó acta librada por el respectivo diocesano que acredite haberse realizado la coamutacion de las rentas. Para verificarse dicha inscripcion no es preciso que los bienes se inscriban previamente á favor de la capellanía de que proceden.

5.º Si se vendiesen judicialmente bienes de la Capellanía para realizarse la conmutacion de las rentas, las escrituras de venta no podrán ser inscritas sin que antes se inscriban los bienes á favor de la Capellanía, bien sea la inscripcion de dominio ó solo la de posesion observándose en este segundo caso lo prevenido en el citado Real decreto de 11 de noviembre de 1864.»

Lo que de orden del espresado señor Regente se publica por medio del Boletin oficial de esta provincia para el debido cumplimiento. Palma 3 de agosto de 1868.—Antonio R. Messa.

Núm. 928.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al señor Regente de esta Audiencia, con fecha 27 del último julio la Real orden siguiente.

«El Sr. ministro de Hacienda dijo á este ministerio con fecha 15 del actual lo que sigue:—En vista de la Real orden que V. E. se sirve comunicarme en 30 de abril último, dada cuenta de la equivocada inteligencia con que ha aplicado la Administracion de Hacienda pública de Huesca la prevencion 4.ª de la Real orden de 24 de diciembre último, dictada por el ministerio del digno cargo de V. E. al hacer la liquidacion del cinco por ciento que debe satisfacer el Registrador de la propiedad del partido de Inca, en cumplimiento á lo dispuesto en la ley de 29 de junio del año próximo pasado; y con el objeto de que tanto la dependencia citada, como todas las demas del Reino, se ajusten y atemperen á los preceptos y prevenciones que rigen sobre el particular ha circulado la direccion general de contribuciones las advertencias y aclaraciones oportunas de acuerdo con el pensamiento á que se dirige la Real orden mencionada, á corregir y evitar en lo sucesivo errores é in-

terpretaciones en el exacto cumplimiento de los deberes que sobre este servicio les están cometidos.»

Lo que de orden del espresado señor Regente se publica por medio del Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Registradores de la propiedad de este territorio y efectos consiguientes. Palma 3 de agosto de 1868.—Antonio R. Messa.

Núm. 929.

En la Gaceta de Madrid del dia 31 de julio último se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Negociado 8.º

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido con motivo de la consulta del Registrador de la propiedad de Belmonte sobre si es compatible el referido cargo con el de Asesor del juez de paz en ejercicio de las funciones de juez de primera instancia; teniendo presente lo establecido en el art. 300 de la ley hipotecaria, y de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido declarar que son incompatibles los espresados dos cargos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 24 de julio de 1868.—Coronado.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden al Sr. Regente de esta Audiencia ha acordado que se publique por medio del Boletin oficial de esta provincia para el debido cumplimiento. Palma 3 de agosto de 1868.—Antonio R. Messa.

Núm. 930.

En la Gaceta de Madrid del dia 1.º del actual se halla inserta la Real Orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Negociado 8.º

Excmo. Sr.: En atencion á que los registradores de la propiedad deben continuar sujetos al descuento establecido por el Real decreto de 6 de diciembre último, segun lo establecido en la ley de presupuestos que ha comenzado á regir el dia 1.º de este mes; y á que las disposiciones que para llevar á efecto el referido descuento se dictaron en la Real orden de 24 del mismo mes de diciembre, se limitaron al primer semestre de este año; la Reina (q. D. G.), de conformidad con lo que ha propuesto este ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, se ha servido resolver que la espresada real orden de 24 de diciembre tenga aplicacion

durante todo el presente año económico entendiéndose que antes del 15 de octubre de este año y de enero y abril 1869 deben los registradores de formar las relaciones y cuenta y realizar la entrega de fondos á que se refieren las disposiciones 4.ª y 5.ª de la citada Real orden, por lo respectivo á cada uno de los trimestres anteriores á los citados meses; y que antes del 15 de julio de 1869 han de formar la cuenta definitiva de todo el año económico, con sujecion á lo prevenido en las disposiciones 6.ª 7.ª y 8.ª de la misma Real disposicion.

Lo que de Real orden digo á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 29 de julio de 1868.—Coronado.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden al señor Regente de esta Audiencia, ha acordado que se publique por medio del Boletin oficial de esta provincia para el debido cumplimiento. Palma 3 de agosto de 1868.—Antonio R. Messa.

Núm. 931.

JUNTA PROVINCIAL

DE SANIDAD.

Para la provision de dos plazas de médico titular del pueblo de Felanitx se han presentado á esta Junta tres solicitudes documentadas de los facultativos.

D. Miquel Bordoy licenciado en Medicina y Cirujía.

D. Nicolas Ramon id. id.

D. Bartolomé Obrador id. id.

Lo que se publica por término de diez dias en cumplimiento y á los efectos del art. 28 del Real decreto de 11 de marzo de 1868. Palma y agosto 7 de 1868.—Antonio Frontera, secretario.

Núm. 932.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA.

Debiendo procederse el dia 27 del actual y hora de las 12 de su mañana en esta Capital, en el despacho y bajo la presidencia del señor administrador de Hacienda con asistencia del oficial 1.º interventor de la misma, oficial letrado y escribano; y en el partido de Inca ante los señores alcalde, un escribano y administrador subalterno del ramo, al arriendo en pública subasta de una finca rústica denominada Son Malondra procedente del clero sita en el distrito municipal de la villa de Muro, se hace saber al público por medio de este anuncio para que los que quieran tomar parte en la licitacion puedan hacerlo bajo las condiciones siguientes:

1.º El tipo por que se saca á subasta la referida finca es el de 13 escudos 287 mils.

2.º No será postura admisible la que contenga menos cantidad que la arriba espresada.

3.º A la hora señalada se dará principio al acto, admitiendo licitacio-

nes á la voz, pujas y posturas á la llana, sirviendo de tipo anual la antedicha suma.

4.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de la Hacienda por cualquier concepto.

5.º La adjudicacion del arriendo recaerá en favor del que hiciere proposicion mas ventajosa.

6.º El término del arriendo será por dos años que empezarán el dia 8 de setiembre próximo y finalizará el 7 de igual mes de 1871; debiendo satisfacer por tercios anticipados, el precio del arriendo.

7.º El arriendo quedará sujeta á las medidas gubernativas que se tomen por falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones del presente contrato.

8.º En el caso de enagenarse la finca ó traspasarla á otro dominio caducará el arriendo terminado que sea el año agrícola.

9.º El arrendatario á cuyo favor quede el remate deberá conservar y cultivar la finca á uso y estilo de buen conrador, debiendo dejarla al concluir el contrato en buen estado, bajo la pena de pagar daños y perjuicios.

10.º Verificada la adjudicacion se pasará el espediente original á la autoridad competente para que lo apruebe si lo hallase conforme, y quedará en poder del señor presidente una copia autorizada del acta del remate, firmada tambien por el rematante y la persona que en clase de fiador deberá presentar el mismo, para responder al cumplimiento del contrato.

11.º Los gastos ocurridos en la subasta y demas que referente á la misma pudieran ofrecerse, serán de cuenta del rematante. Palma 5 agosto de 1868.—El administrador.—José de la Torre Moreno.

Núm. 933.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PALMA.

Debiendo procederse en pública subasta á la construcción de una caseta para el hortelano del huerto del Rey, con arreglo al diseño aprobado que obra en la Secretaria de este Ilustre Ayuntamiento, se anuncia al público que la adjudicacion de esta empresa tendrá lugar el lunes 17 de los corrientes á las doce de su mañana en esta casa Consistorial bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta. Palma 5 agosto de 1868.—Manuel Mayol.

Plan de condiciones que deberán regir para la construcción de la caseta dentro el Huerto del Rey, sobre la línea de la calle del Conquistador de esta ciudad

Condiciones facultativas

1.º Será obligacion del empresario el concluir de abrir las zanjas que faltan para los cimientos.

2.º Tan luego como queden abiertas las espresadas zanjas y reconoci-

do su terreno por el arquitecto municipal deberá el empresario construir los cimientos con sillería *marés* y buen mortero, compuesto de una parte de cal, dos de ceniza de jabon y una de grava.

3.º Concluidos los cimientos, dará principio á las fachadas segun el diseño que se acompaña sin apartarse en nada absolutamente de dicho diseño.

4.º La sillería será de la mejor calidad, de la llamada de la *fosa*, bien labrada y bien sentada, y dejando á cara vista todos los ángulos, jambas y dinteles como igualmente el cornizamiento para darle luego un color arenisco que sobresalte de los fondos en los paramentos que se enlucirán con mortero fino de cal y grava de rio.

5.º El asiento de la sillería se verificará con mortero fino y la parte de yeso correspondiente.

6.º Se construirá la escalera al estilo del pais, forrándola con *bosells* de Manacor y ladrillo del pais á su frente.

7.º Los muros interiores, se construirán segun el plano indica; y con el espesor en el mismo marcado.

8.º Toda la parte interior del edificio, quedará revocado con mortero y enlucido de blanco.

9.º Colocará todo el maderamen de la cubierta del edificio con maderos llamados *taulons de sapí* bien cepillados y arreglados segun arte, colocando las pallongas necesarias: la distancia de uno á otro, no podrá exceder de cuarenta centímetros de centro á centro.

10.º Colocará todas las puertas y ventanas necesarias al edificio con su correspondiente herramienta ó cerraduras, sus cristales y todo aquello indispensable al efecto.

11.º Colocará la barandilla de hierro en la azotea segun se marca en el diseño al efecto formado.

12.º La verja de la puerta principal tambien deberá ser de hierro segun la forma que se le indique.

13.º El piso de la azotea, se cubrirá con *mijans de lliañe* y con un doble embaldozado con mortero hidráulico de cal y polvo de ladrillo.

14.º El sombrerete que cubre la escalera, se construirá segun se marca en el plano y su cubierta superior será de zing.

15.º Todos los materiales de albanilería, carpintería, cerrajería, útiles, andamiage y todo aquello que sea indispensable para la buena construcción del edificio queda á cargo del empresario.

16.º Todos los escombros deberá transportarlos en el punto que le sea designado no pudiendo salir del radio de esta ciudad.

17.º El piso del edificio ó sea la planta baja se enladrillará con cuadradas de á palmo de lado, colocadas en sentido diagonal á sus muros.

18.º Estará sujeta á las visitas que le hagan por parte del M. I. Ayuntamiento y remediará inmediatamente las faltas que se notaren.

19.º El tiempo máximo que podrá emplear en la obra será el de tres meses contaderos desde el dia en que se le comunique la aprobacion de la subasta.

20.º Queda sujeta á todas las innovaciones que se deseen introducir por parte de la autoridad abonándose mutuamente el precio que resultare de diferencia de una á otra de las obras que se cambiaren.

21.º Toda la sillería labrada y sin labrar que existe al pié de la obra podrá utilizarla para la construcción de la misma.

22.º El empresario estará obligado á tener al frente de la obra una persona facultativa que le represente.

Condiciones económicas.

1.º Las obras para la construcción de la caseta en el huerto del Rey, se adjudicarán en pública subasta, la cual se celebrará en esta Casa Consistorial el dia y hora prefijado ante el señor Alcalde y Regidor síndico por medio de pliegos cerrados, redactados conforme al modelo que abajo se inserta y que deberá haberse entregado al secretario del Ayuntamiento antes de dar las doce del dia señalado.

2.º Con las proposiciones se acompañará carta de pago de haber depositado al efecto en la Tesorería de esta provincia la cantidad de 150 escudos, en garantía de la responsabilidad que contrae; quedando el talon en poder del Ayuntamiento, caso de serle adjudicada la empresa, y devolviéndose en caso contrario.

3.º Pasada la hora prefijada se abrirán los pliegos y adjudicará la obra al mas beneficioso postor, siempre que la postura no exceda de 1.966 escudos 642 mils. que se señalan como tipo máximo. En caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta.

4.º La subasta no tendrá efecto hasta despues de haber merecido la superior aprobacion.

5.º El empresario satisfará todos los gastos que pueda esta ocasionar.

6.º El pago se verificará por parte del Ayuntamiento en tres plazos iguales, en la forma siguiente. El 1.º tan luego de admitida sin reparo una tercera parte de la obra, previo justiprecio: el 2.º á las dos terceras partes de ella, y el 3.º luego de recabada y recibida definitivamente.

7.º Cuantas cuestiones se susciten sobre cumplimiento, inteligencia y demas efectos del contrato, se resolverán precisamente por la via administrativa al tenor de las disposiciones vigentes. Palma 17 de abril de 1868.—Manuel Mayol.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio de subasta y de los planos, presupuesto y condiciones para construir una caseta en el huerto denominado del rey se compromete á tomar á su cargo dicha obra por la cantidad de... (Aquí la cantidad escrita en letras por la cual se compromete á ejecutarla) fecha y firma del proponente.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á los hijos y sucesores de Juan Florit y Rama D. Catalina, Doña Sebastiana, D. Carlos, D. Bartolomé y D. Juan Florit y Palmer cuyo domicilio se ignora para que dentro el termino de diez dias comparezcan á deducir los derechos de que se consideren asistidos en los autos ejecutivos promovidos contra los mismos por D. Sebastian Feliu ante este Juzgado y escribanía del infrascripto actuario sobre pago de cierta cantidad, intereses y costas, bajo apercibimiento de que caso contrario se les haran en los estrados las sucesivas notificaciones. Palma seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 935.

D. José Talero y Escobar juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Hace saber: Que estando señalado el diez y siete del corriente á las doce de su mañana en la villa de Establiments y ante el Alcalde de ella, el remate de varios efectos embargados á Pedro Terrasa de aquella vecindad para pago de las responsabilidades de la causa que en su contra y la de otros se les ha seguido sobre juegos prohibidos; la persona que quiera hacer postura podrá verificarlo que se le admitirá siendo arreglada, para lo cual estarán de manifiesto dichos efectos y sus respectivos justiprecios; debiendo ser de cargo del comprador los gastos de subasta. Palma cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Talero.—Por su mandado, Juan Medrado Borrega.

Núm. 936.

D. Jose Talero y Escobar, etc.

Quien quisiere hacer postura á una porcion de tierra de trescientos ocho metros cuadrados de cabida; ó lo que sea en la cual se halla construida una casa fábrica para la elaboracion de yeso y un algibe, situada en la falda del Castillo de Bellver termino de esta ciudad, que linda al Norte y Este con tierra de D. Sebastian Ferrer, al Sur con camino de Establecedores y casa de D. Antonio Arrom y al Oeste con la misma propiedad y camino llamado de la Bonanova, propia de Catalina Martorell consorte de Jaime Llabres, justipreciada en mil cuatrocientos y diez escudos, y que se vende á instancia de varios acreedores para reintegrarse de sus respectivos alcances, acuda en los estrados de este juzgado el dia veinte y ocho del corriente mes á las doce de su mañana, dia y hora señalados para su remate que será rematada al que ofreciere mejor postura, siendo arreglada á derecho; en la inteligencia que los derechos y costas de esta subasta y los que ocasione la escritura de traspaso, seran de cargo del adquirente. Palma primero Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Talero.—Por mandado de S. S., Antonio Tomás.

REGLAMENTO

DE INSTRUCCION PRIMARIA.

(Continuacion.)

Art. 339. Para no fatigar á los discípulos, deberán mediar breves ejercicios ó movimientos entre una leccion y otra, de modo que sin distraerlos del estudio les sirvan de descanso. Con este mismo fin, á la hora y media ó dos horas de haber principiado la clase se interrumpirá por algunos momentos por medio de cánticos ú otros ejercicios en que tomen parte todos los alumnos.

En las escuelas en que por no tener mas que una leccion al día se prolongare su duracion, se interrumpirá la clase á la mitad por espacio de media hora por lo menos, en que se dejará salir á los alumnos al patio, mas no á la calle, y en todo caso, á la vista del Maestro.

Art. 340. El maestro dispondrá el arreglo de la clase, lo someterá anualmente á la aprobacion de la Junta provincial por conducto de la local, y una vez aprobado el cuadro se fijará en la sala de la escuela para gobierno del mismo maestro y para que pueda comprobarse su cumplimiento á todas horas.

Art. 341. Un registro especial señalará los progresos de cada uno de los alumnos en su educacion é instruccion en cada una de las materias del programa. De este registro ú hojas de estudios se dará copia á los padres anualmente, y al niño cuando vaya á pasar á la segunda enseñanza, sin cuyo requisito no será admitido; para que allí lo continúen y se empiecen desde luego las hojas de servicio y papel de méritos de cada alumno.

CAPITULO V.*Del orden y disciplina interior de las escuelas.*

Art. 342. El maestro cuidará del aseo y ventilacion de la escuela antes de las horas de entrada de los niños y durante los ejercicios, á cuyo fin y para preparar las lecciones asistirá á la clase con la anticipacion necesaria, un cuarto de hora por lo menos antes que los niños. Tanto el maestro como los alumnos permanecerán en la escuela con la cabeza descubierta, á menos de autorizacion especial para cubrirse por causa justificada.

Art. 343. Por la mañana y tarde, al salir y entrar en la clase y cuantas veces se considerare necesario, se pasará revista de aseo á los niños, y se cuidará de la limpieza de los libros y de los objetos empleados en la enseñanza general de la escuela.

Cuando se advierta desaseo en un niño por culpa suya, se procurará corregirlo; y si proviniere de descuido de los padres, se excitará con prudencia el celo de estos para poner remedio.

Art. 344. Cuidará asimismo el maestro de que los niños guarden compostura en la escuela, de que se traten con urbanidad y cortesía, de que saluden atentamente esperando su indicacion, á las personas que visiten la escuela, y de que adquieran hábitos de sumision y respecto á la autoridad y á sus mayores.

Los alumnos que por sus adelantamientos y conducta lo merecieren vigilarán el orden durante los ejercicios y el porte de sus discípulos entre si y con las demas personas con quienes tuvieren que entenderse.

Art. 345. Despues de la revista de aseo y limpieza se pasa lista y principian

los ejercicios conforme á la distribucion del tiempo y el trabajo aprobada por la junta provincial.

Art. 346. Para estimular y sostener la aplicacion y buena conducta de los discípulos y para corregirlos en caso necesario, se apelará á los premios y castigos, empleándolos con mucho discernimiento y discrecion.

Art. 347. Los premios que principalmente deben emplearse en las escuelas serán:

Manifestaciones afectuosas y de aprobacion por parte del maestro.

Concesion de cargos especiales en la escuela, como los de instructor, auxiliar, vigilante etc.

Puestos de preferencia en las secciones.

Billetes graduados por puntos, que podrán cambiarse por estampas, grabados y libros útiles.

Menciones honoríficas en presencia de los discípulos y en la del párroco y de las personas que asistan á la escuela.

Cartas de satisfacion para los padres.

Inscripcion del nombre del discípulo en la lista de los que se distinguen por su aplicacion y conducta.

Tambien podrá darse como premio á alumnos pobres y que verdaderamente se distinguan por su aplicacion y aprovechamiento, si la Junta local lo acordare, un vestido modesto y sencillo para presentarse á la primera comunión ó con motivo de alguna festividad ó dias de la Reina, Rey ó principe de Asturias.

Asimismo podrá emplearse como premio al alumno sobresaliente hijo de viuda pobre ó de familia conocidamente necesitada, un socorro acordado por la Junta local y llevado á sus padres ó interesados por el niño que de tal recompensa se haga digno.

Los gastos que ocasionen estos premios se satisfarán por la Casa de instruccion primaria del pueblo, ó por la de la provincia si la Junta provincial asi lo dispone.

Art. 348. Desde que los niños se hallan en disposicion de escribir, aunque solo sea los ejercicios preparatorios, una vez á la semana ejecutarán un trabajo para llevarlo á los padres, á fin de que puedan juzgar estos de sus progresos. Estos ejercicios especiales versarán sobre las materias de enseñanza en que se hallen mas adelantados los niños.

Art. 349. No se emplearán en las escuelas otros castigos que los siguientes:

Advertencias y reconvenciones en particular y en público.

Pérdida de los puestos de preferencia en las secciones.

Devolucion de billetes de premio.

La lectura en voz alta de la máxima ó precepto moral á que se hubiere faltado, hecha por el alumno.

La privacion de recreo.

La separacion del culpado de sus discípulos, colocandole aparte por mas ó menos tiempo, de pie ó sentado, segun la falta.

La permanencia en la escuela por algun tiempo despues de la clase con las precauciones convenientes y dando parte del motivo á los padres.

Borrar el nombre del culpado de la lista de discípulos aplicados y de buena conducta, si antes hubiere obtenido esta distincion.

Inscribir el nombre en la lista de discípulos desaplicados.

Dar parte á los padres.

Dar parte á la Junta local siempre que se necesite su auxilio para corregir á los discípulos, despues de agotar el maestro todos sus recursos.

Art. 350. Los castigos violentos, los

que tienden á desanimar ridiculizar á los niños, así como los de que de algun modo pueden influir para debilitar el sentimiento del honor, se considerarán como faltas graves en el maestro.

Art. 351. Cuando se cometieren escosos en los castigos, las Juntas locales, ó cualquiera de sus individuos por encargo de las mismas, reconvenrán privadamente al maestro, amonestándole para lo sucesivo. Si no bastaren estas advertencias, se dará parte á la Junta provincial.

Art. 352. Corresponde esclusivamente á las juntas penar á los maestros por abusos cometidos en la imposicion de castigos, á no ser que resultaren lesiones corporales ó se cometieren faltas de las que constituyen delito.

*(Se continuará.)***AUDIENCIA TERRITORIAL**

DE MALLO CA.

Registro de la propiedad del partido de Mahon.

Relacion de los asientos defectuosos contenidos en los libros de las estinguidas contadurias de hipotecas de este Partido, que se forman con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1862, á fin de publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia para conocimiento de los interesados, siguiendo el orden de los pueblos á que corresponden las fincas objeto de dichos asientos.

TÉRMINO MUNICIPAL DE CIUDADELA

Pueblo de este nombre.

FINCAS URBANAS.

(CONTINUACION.)

Año 1856.

Promesa de habitacion en una casa de Miquel Uguet y Pons á Paula Gracias y Pons.

Año 1857.

Venta de media casa por Francisco Torres y Fiol á Catalina Pons y Pons.

Año 1861.

Venta de casa por Francisco Vidal y Gener á Sebastian Servera y Triay.

PUEBLO DE SANTO CRISTOBAL.

Fincas urbanas.

Año 1819.

Venta de casa por José Gomila á Maria Mercadal.

Año 1820.

Venta de casa y patio por José Gomila á Miguel Gornes y Alles.

Venta de solar por Catalina Villalonga y Francisca Villalonga á Onofre Coll y Alles.

Venta de solar por Catalina y Francisca Villalonga á Onofre Coll.

Venta de casa por Antonio Orfila y otros á Lorenzo Pelegrí.

Venta de solar por Catalina y Francisca Villalonga y Pons á Miguel Pous.

Venta de solar por Catalina y Francisca Villalonga y Pons á Francisco Gomila.

Venta de solar por Catalina y Francisca Villalonga y Pons á José Gomila.

Venta de dos solares por Catalina y Francisca Villalonga y Pons á Jaime Gomila.

Venta de solares por Catalina y Francisca Villalonga á Juan Florit y Salom.

Año 1821.

Hipoteca sobre molino de Francisco Vidal y Bagur á favor de Jaime Vila y Vacarises.

Venta de casa y patio por Miguel Gornes y Alles á Antonio Vacarises y Diez.

Año 1822.

Venta de solar por Benita Riudavest á Bernardo Piris.

Año 1823.

Adjudicacion de casas y huerto á Lorenzo Triay.

Adjudicacion de unas casas y huerto á Antonio Triay.

Año 1826.

Adjudicacion de casa á Antonio Casali y Gomila.

Adjudicacion de casa á Sebastian Casali y Gomila.

Débito sobre casa y huerto de Francisco Gomila y Riudavets á Gabriel Pons y Rotger.

Año 1831.

Venta de dos tercios de solar por Juana Moll y Galmes y Juan y José Pons y Moll á Rafael Barceló y Camps.

Año 1837.

Venta de una casa n.º 44 por Antonio Gelabert y Florit y los hermanos Gomila y Gelabert á Juan Pons y Pons.

Año 1838.

Donacion de casas por Lorenzo Galmes y Sales á Antonio Sales y Alles.

Año 1840.

Venta de solar por José Mercadal y Sbert á Juan Pons y Párpal.

Venta de casa por Antonio Gelabert y Florit y los hermanos Gomila y Gelabert á Juan Pons y Pons.

Año 1842.

Venta de solar por Jaime Galmes y Barber á Antonio Gomila y Bagur.

Año 1843.

Débito sobre casa de Pedro Riudavets y Mascaró y Benito Bagur y Bagur á Don Juan Femenias y Cardona.

Débito sobre casa de Cristóbal Gomila y Febrer á Miguel Pons y Pons.

Año 1844.

Venta de casa por Magdalena Sales y los hermanos Sales y Mascaró á Miguel Garcias y Pons.

Año 1845.

Venta de casa por Antonio y Ana Gomila y Mascaró á Juan Gomila y Benejam.

Año 1846.

Venta de casa por Antonio y Ana Gomila y Mascaró á Juan Gomila y Benejam.

Venta de solares por Cristóbal Gomila y Febrer á Jaime Pelegrí y Pons.

Testamento de casa por Agueda Simó á los hermanos Calafell y Simó José Calafell y Orfila y Joaquin Calafell y Simó.

Año 1848.

Testamento de casa por Nicolas Barber y Villalonga á Madalena Pons y á los hermanos Barber y Pons.

Año 1849.

Préstamo sobre casa de Jaime Orfila y Sintés á los hermanos Carreras y Orfila.

Año 1852.

Venta de casa por Catalina Sastre á Bernardo Alzina y Sintés.

Año 1853.

Testamento de casa y patio por Antonio Gomila y Alles á Margarita Llopis.

*(Se continuará.)***INSTRUCCION PRIMARIA.***Legislacion novisima.***LEY, REGLAMENTO**

y demas disposiciones, con notas para su mejor inteligencia, por un antiguo empleado en el ministerio de Fomento.

DOS REALES.

Los pedidos pueden hacerse en la imprenta de Gelabert, calle de Quint.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.